

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

poseedora del ejemplar encontrado en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/141/19**, de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL**,

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **once de julio del año dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/141/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja** con nombre científico (*Aratinga canicularis*).

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, a través de escrito ingresado en oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

medios de prueba en atención a los hechos y omisiones hechos constar mediante el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/141/19 de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, por lo que se ordenó agregar el escrito de mérito al expediente que nos ocupa.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, a efectos de realizar



Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

manifestaciones y exhibir medios de prueba, respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/141/19** de fecha once de julio del año dos mil diecinueve.

7.- Que en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, a través del acuerdo número 503/19, se le tuvo por presentado a la inspeccionada el escrito ingresado en Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

8.- Que en fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 006/2023**, el cual fue debidamente notificado, previo y formal citatorio, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; mediante el

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

su carácter de ocupante del sitio sujeto a inspección, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el veinticinco de agosto y quince de septiembre, ambos del año dos mil veintitrés.

9.- Que el sujeto a procedimiento, NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **006/2023**, de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés.

10.- Que con fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, el suscrito fui designado como encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFFPA/1/032/2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del

Boulevard el Bifurco número 1, Colonia Insurgentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52050, Tel. 55895550 Ext. 10893, www.gob.mx/tafeffa.3

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida. Actualización: DECOMISO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus Alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones Vy XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción II, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre;

Boulevard el Pípila número 1 Colonia Naucalpan de Juárez Estado de México C.P. 53950 Tel. 55898550 Ext. 19883 www.gob.mx/pa0feb

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

M.N.; equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización y DECIMISO





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y I primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento **006/2023**, de fecha tres de agosto

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

consistente en:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

en posesión del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis)**, juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular estado físico, regular estado de pico y plumas, corte de las plumas secundarias de ambas extremidades, la cual no exhibe la documentación con la cual acredite la legal procedencia, lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/141/19 (de once de julio de dos mil diecinueve), consistente en: el aseguramiento precautorio de: **01 (un) ejemplar de Perico atolero frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis)**, juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular estado físico, regular estado de pico y plumas, corte de las plumas secundarias de ambas extremidades.

III.- En el acuerdo de emplazamiento **006/2023**, de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera

Boulevard el Píñal número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55098550 Ext: 39883; www.gob.mx/infoprog

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(m.c.), equivalente a 100 veces la unidad de medida. Actualización: 10/06/2010

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha once de julio de dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que le fue formalmente notificado a la interesada, previo citatorio, en fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

De las constancias que corren agregadas en autos del presente expediente administrativo al rubro

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual manifestó lo siguiente en relación al asunto que nos ocupa:

Derivado de la inspección realizada en mi domicilio al día 8 de Julio de este

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

posesión de un lorito llamado "Mateo", del cual desconozco que fuera un ejemplar regulado por la ley.

Cabe mencionar que no fue comprado o adquirido de manera ilícita, ya que se encontraba sin poder moverse en una jardinera aconchando, con poco plumaje, frente a mi negocio, al revisarlo se le veía una patita también lastimada y un ala como torcida. Me di tanta tristeza ver como se arrastraba, me acerque a él, y se dejó acariciar, y lo lleve a mi casa a limpiarle sus heridas, y darle comida y agua. Se fue recuperando y se le veía con más movimiento, incluso ya hasta hacía sonidos, se le veía a gusto con mi familia. El se acostumbro a estar con nosotros, en compañía de otros periquitos australianos, y canarios y aves que se acercan a comer de sus mismos contenedores de alimento.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

fecha once de julio de dos mil diecinueve (fojas 03 y 05). expresó lo siguiente:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

Foja 03

Se eliminaron nueve renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Foja 05

Es mi deseo tener bajo mi custodia el ejemplar ya que desconocía que es un ejemplar protegido por la ley y además es un animalito que está acostumbrado a la convivencia familiar

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

manifestó, en esencia, que desconocía que el ejemplar que poseía se encontraba protegido y regulado por la Ley, asimismo, refirió que dicho ejemplar no es de su propiedad, sino que es de una amiga suya, y que no fue comprado ni adquirido de manera ilícita sino que fue encontrado agonizando en una jardinera, por lo que lo llevó a su casa para cuidarlo y proporcionarle alimento, y desde entonces el referido ejemplar se ha acostumbrado a estar con ella y su familia.

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

claramente que no cuenta con la documentación a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, por lo que se puede determinar que reconoció expresa y literalmente que posee y está a cargo de dicho ejemplar de ave de forma ilegal, con todo lo que ello implica.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera que dichas afirmaciones y acciones constituyen una confesión por parte de la visitada toda vez que, en estricto sentido, lo manifestado

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucálpán de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/ptfepa.7

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 733

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

por la cual se le instauro procedimiento administrativo.

Ahora bien, es importante tener claro que las simples manifestaciones, al no haber sido administradas ni soportadas con algún otro medio de convicción idóneo y suficiente que proporcione certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legalidad del actuar de la visitada, no hacen prueba plena para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades descritas en la presente resolución.

En ese sentido, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción válidos, y en consecuencia no se puede dar pleno valor probatorio a las manifestaciones expresadas por la inspeccionada, las cuales no fueron soportadas por medios de prueba idóneos; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CARCA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle o codo uno de los contendientes, lo responsabilidad jurídico de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, o fin de que de eso manero, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar lo veracidad y exactitud de los proposiciones al efecto externados por los portes; reo/izándose así, o expenso de lo pruebo producido, uno especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de lo demostración. Por tonto, es cloro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendib/es atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de lo equidad e igualdad de los portes, adoptó lo decisión de repartir lo responsabilidad o cargo probatorio en los términos antes dichos". (64).

Juicio No. 7122/02-02-07-2.- Resuelto por lo Solo Regional del Noroeste // del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretorio: Lic. Lázaro Figueroo Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO a dichas manifestaciones, ya que con las mismas no justifica la falta de documentación y mucho menos se acredita la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa.

Al respecto es precisar a la inspeccionada, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, se denota lo siguiente:

Marca: *El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.*

Tasa de aprovechamiento: *La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.*

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria sí podría suceder, es decir, en la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

"En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje".

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/27ofepa

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **en el Considerando II de la presente con el numeral 1) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no logró acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar de vida silvestre asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/141/19**, de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalco de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55989550 Ext. 19883; www.gub.mx/profepa; 11

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

m.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida - Actualización: DECOMISO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En ese tenor, es importante destacar que mediante punto de Acuerdo Segundo del Emplazamiento número 006/2023 se hizo de conocimiento de la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles a partir de la formal notificación del referido acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para subsanar y/o desvirtuar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo. Por lo anterior, considerando que dicho acuerdo fue notificado por instructivo previo citatorio el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veinticinco de agosto del dos mil veintitrés al quince de septiembre del presente año, descontándose los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, así como uno, dos, tres, nueve y diez de septiembre del mismo año, por ser días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo segundo del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(M.N.): equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización y DECOMISO



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **006/2023 del tres de agosto de dos mil veintitrés**, notificado a la citada persona interesada el **veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés**; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹²

En virtud de todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha once de julio de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

- 1) No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis)**, juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente regular estado físico, regular estado de pico y plumas, corte de las plumas secundarias de ambas extremidades; Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General

¹² Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa

Boulevard el Bilito número 1, Colonia Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 49883; www.90bmx/p/OfepA.IS

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

m.n.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y Actualización y DECOMISO

Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹ culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹ culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

Cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/141/19, levantada en fecha once de julio de dos mil diecinueve, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentra contenido en la LISTA DE ESPECIES Y POBLACIONES PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como propósito principal determinar especies prioritarias para promover la conservación de otras especies y hábitat críticos por medio de la conservación de un número razonable y atendible de especies de importancia crucial, que permitan extender los beneficios logrados a otros hábitat y especies, así como asegurar la permanencia, integridad ecológica y viabilidad evolutiva de la biodiversidad. De igual forma, dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)	Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación
01 ejemplar	Perico atoleiro frente naranja	Aratinga canicularis	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II	Reino animalia

Sumado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta la gran importancia y el alto valor ambiental que tiene la especie que nos ocupa, en razón de que la misma, además de encontrarse contenida en la Lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en la CITES, lo que significa que, en relación con la especie asegurada, existe un marco de protección reforzado en materia medioambiental en el ámbito nacional e internacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de la referida especie es una prioridad nacional y también internacional, que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ejemplar de vida silvestre y, en términos

Boulevard del Popo número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550. Ext. 19883. ab.mx@profeppa.gob.mx

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y DECIMISO

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con dicho ejemplar **debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención**.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerado como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales rezan de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercia/es.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidas no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidas de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
ARATINGA CANICULAR/\$
<i>Ara militaris</i>
<i>Aramacoo</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotheris jugularis</i>

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
<i>Amazona albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

Así mismo, tenemos que al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dicho ejemplar, al no manejarlo adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obviada de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, **MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE LA INFRACCIÓN ES GRAVE.**

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número 006/2023 de tres de agosto de dos mil veintitrés**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que haya desahogado dicho requerimiento, por lo que considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre.

En ese tenor, tenemos que dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/141/19** de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente:

"Acto seguido se solicitó la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado del

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

... ocupación jubilada...

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cuenta, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante no indica, que la actividad que realiza consiste en casa habitación, para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad...." (sic.)

En ese tenor, es importante advertir que las personas jubiladas en nuestro país adquieren con esa calidad, una serie de beneficios, prestaciones y percepciones a las cuales tienen derecho, así mismo, les permite a dichas personas continuar viviendo dignamente con un grado aceptable de remuneraciones, mismas que le permiten ocupar y administrar junto con su familia un inmueble

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

remuneraciones que le permiten vivir con cierta calidad de vida a ella y a su familia, remuneraciones con las cuales puede hacer frente a la multa que esta autoridad tenga a bien determinar en la presente resolución.

De igual forma, debe tomarse en consideración que al detentar la posesión de: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis)**, la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP



Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar, el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que la infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA de la infractora, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Reformado al Diario número 1, Colada Tenebrabales, Notificación de la Tercera Época de México, C.D. 32050, Tel. 55208550, Fax 10882, correo: RFB.mx/PROFEPA, 21
Se eliminó un renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y Actualización y DECOMISO

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 272/2023

mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

ID) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: 01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550, Ext. 19883; www.gob.mx/f010fepa122

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

MIN.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización y DECIMISO

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

siguientes sanciones administrativas:

- I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis)**, sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/141/19** de once de julio de dos mil

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a

Boulevard el Pinillo número 1, Colonia Tacamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883; www.99b.mx/ptrofepa.23

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decreto

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I, II, IV, V y VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

las siguientes sanciones:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

M.N.J., equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y DECIMOS

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

I.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre,

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$84.49 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** del siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de Periquito frente naranja con nombre científico (Aratinga canicularis).**

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena, previo dictamen técnico, dar al ejemplar de vida silvestre decomisado el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

Boulevard el Bóila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.pa@la.profe.org.mx; 25

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y DECOMISO

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#) o a la dirección electrónica

[//www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx)

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria de

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55998550 Ext. 19883; www.gob.mx/pJofeP31.27

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

MXN), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización y decomiso

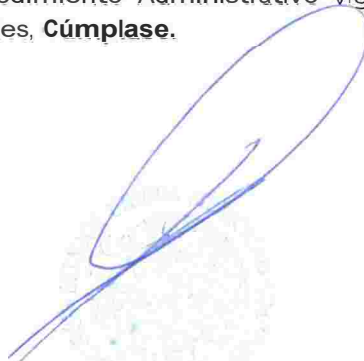
Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-19**

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: **272/2023**

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma el **Geógrafo Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFPA/I/4C.26.I/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficina de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**




JLTD/ASH

TATOP.10

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n confidencial, de conformidad con el art³culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci1 n confidencial, de conformidad con el art1culo 113 fracci1 n I de la LFTAIIP.

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

